

San José, 25 de julio del 2008

DN- 0918-2008

Expediente: DN-545-2007

Señora
Lilliana Gondrez Morales
Directora de Fiscalización a.i.
Dirección General de Aduanas
S. O.

**ASUNTO: Aplicación del procedimiento
de duda razonable en el control
posteriori**

Estimada señora:

En atención a su oficio DF-175-2008 del 23 de julio del 2008, mediante el cual consulta sobre la aplicación del procedimiento de duda razonable en el control a posteriori ejercido por la Dirección de Fiscalización, me refiero en los siguientes términos.

Sobre el procedimiento de consulta al importador denominado duda razonable

Tal y como fue indicado mediante criterio emitido en el oficio DN-458-2008 de esta Dirección Normativa, el procedimiento de duda razonable se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico mediante los artículos 20 y 21 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, 261 de la Ley General de Aduanas, y 541 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aún cuando dicha normativa regula el procedimiento de duda razonable dentro del ejercicio del control inmediato, mediante distintas resoluciones del Tribunal Aduanero Nacional, se ha extendido su aplicación dentro de los controles posteriores realizados por el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.

En virtud de lo anterior, y de previo a contestar sus inquietudes, resulta oportuno advertir que este procedimiento reglado es exclusivo para la comprobación e investigación del valor declarado.

Respuesta a sus consultas

1- Sobre si el oficio DN-458-2008 referente a la aplicación del mecanismo de consulta al importador es aplicable a la Dirección de Fiscalización cuando exista duda en el control posterior

Al respecto de este particular, debe señalarse que el procedimiento de duda razonable se aplica únicamente a aquellas realizadas en virtud de la comprobación e investigación del valor declarado. Por ende su aplicación queda excluida para todas



MINISTERIO DE
HACIENDA

www.hacienda.go.cr/aduanas
Dirección General de Aduanas

aquellas investigaciones realizadas en el control posterior que no refieran al tema de valor.

2- Sobre las implicaciones del término “atenuado” y la diferencia del procedimiento de duda razonable que se aplica en el ejercicio del control inmediato y en el posterior.

Sobre este punto, es menester señalar que el carácter de atenuado refiere precisamente al ajuste del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para poder aplicarlo en el control a posterior, según se detalló en el oficio DN-458-2008.

Nótese que precisamente por estar este procedimiento diseñado para el control inmediato, particularmente no aplica en su totalidad lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías.

En atención al inciso b) por ejemplo, no resultaría aplicable la última frase, cuando indica: “sin perjuicio de las facultades que el Servicio Aduanero tiene para realizar las comprobaciones a posteriori”. Ello por cuanto precisamente estaríamos en presencia del ejercicio del control a posterior.

Por su parte, el inciso e) de dicha norma, tampoco resulta aplicable dicha norma por cuanto refiere a una determinación del valor en aduana, siendo que en etapa de investigación, el órgano fiscalizador no está determinando más que presuntos adeudos tributarios. De igual forma, tampoco podría aplicar lo relativo a la autorización del levante por cuanto en el control a posteriori ya existe decretado un levante de mercancías.

De tal forma, por aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el oficio DN-458-2008 establece expresamente los ajustes respectivos y señala el procedimiento a seguir para los casos en que se requiera la comprobación e investigación del valor declarado.

3- Sobre si debe aplicarse el procedimiento de duda razonable cuando el órgano fiscalizador cuente con elementos recabados que permitan conocer cuál es el valor de las mercancías

Sobre este particular, el criterio emitido mediante el oficio DN-458-2008 dispone que:

“(...) dicho procedimiento debe aplicarse de forma atenuada para los controles a posteriori únicamente cuando exista duda sobre el valor declarado” (El subrayado no corresponde al original).

Es decir que si de la totalidad de pruebas recabadas no cabe la menor duda de cuál es el valor aduanero real de las mercancías, no se requerirá la aplicación del procedimiento de duda razonable.



www.hacienda.go.cr/aduanas
Dirección General de Aduanas

4- Sobre si en el oficio de comunicación sobre la no aceptación del valor y la notificación de un presunto valor se debe informar el fundamento y detallar la información o elementos probatorios con que se efectuó

Al respecto de si en la asignación del presunto valor debe indicarse al administrado el fundamento y las pruebas respectivas que sirven de base para dicha determinación, resulta oportuno señalar que tal y como lo establece el criterio emitido, el órgano fiscalizador deberá:

"(...) emitir un nuevo oficio, indicándole al importador que el valor declarado no sería aceptado a efectos aduaneros y le indicará el presunto valor que se le asignaría a las mercancías importadas una vez que se lleven a cabo los procedimientos ordinarios correspondientes"

Cabe en este momento agregar, que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública y a efecto de garantizar el debido proceso, como regla general, cada una de las actuaciones de la Administración debe reflejar la motivación respectiva. Para el caso concreto las justificaciones respectivas, que permitan al sujeto objeto de fiscalización poder conocer las razones por las cuales se ha fijado el presunto adeudo tributario, garantizando con ello el derecho de defensa para poder presentar los alegatos y pruebas correspondientes.

5- Sobre si el acceso a las piezas del expediente puede brindarse antes del acto de apertura.

En relación al último punto en donde solicita aclaración sobre si el acceso a las piezas que conforman la investigación puede darse hasta el acto de apertura o si puede darse durante el procedimiento de regularización; cabe destacar que si bien es cierto ambos procedimientos se ubican en la etapa de actuaciones fiscalizadoras, se trata de dos procedimientos diferentes y regulados de forma distinta.

En consecuencia, en caso de que se aplique el procedimiento de regularización, como etapa previa al inicio de procedimiento ordinario, los interesados podrán tener acceso a las piezas que consten dentro del expediente administrativo respectivo y que sirven de fundamento para la determinación del presunto adeudo tributario aduanero. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Directriz DIR-DN-004-2008.

Sin otro particular,

José Ramón Arce Bustos
Director, Dirección Normativa
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS



LJRM

VB° Alejandra Román Hernández, Jefa a.i., Departamento de Asesoría
c.c/ Consecutivo/archivo